

RESOLUCIÓN CG/009/2013

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: PSE-006/2013**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE 20 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEON, EN EL EXPEDIENTE SM-JRC-30/2013, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO POR EL C. RAFAEL PEDRAZA DOMÍNGUEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; DE JOSÉ ALBERTO RAMOS ZAPATA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN DICHO MUNICIPIO; DE CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB, PRECANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESE MUNICIPIO ; ASÍ COMO DE FERNANDO CASTILLO VILLARREAL, CRISTABELL ZAMORA CABRERA, Y ROBERTO VIVIANO VÁZQUEZ MACÍAS, PRECANDIDATOS DEL PARTIDO MENCIONADO A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DEL ESTADO POR LOS DISTRITOS ELECTORALES 01, 02 Y 03 RESPECTIVAMENTE, CON CABECERA EN DICHO MUNICIPIO , POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 10 de diciembre de 2013

R E S U L T A N D O

I. El 15 de abril de 2013 se recibió en la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas el escrito del 11 del mismo mes y año, suscrito por el C. Rafael Pedraza Domínguez, quien por propio derecho, y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, hizo del conocimiento de esta autoridad

hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en los términos siguientes:

a) Denuncia al Partido Revolucionario Institucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas; al C. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político de dicha ciudad; al C. Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del mencionado partido político a la presidencia municipal de esa localidad; y a los CC. Cristabell Zamora Cabrera; Fernando Castillo Villarreal y Viviano Vázquez Macías, precandidatos del referido instituto político a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en la aludida municipalidad, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.

b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.

c) Solicita se ordene la suspensión de los actos anticipados de campaña denunciados.

d) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

II. Atento a lo anterior, el 20 de abril de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“...de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

*I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las*

manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/006/2013**.

II. Admitida la queja que nos ocupa, es procedente señalar las **11:00 horas del 25 de abril de 2013**, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en esta ciudad capital, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Para el efecto anterior, y con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa indistintamente a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico respectivamente, de este Instituto para que conduzcan la audiencia ordenada en este apartado.

III. Asimismo, con copia simple de la denuncia y anexos que obra en el expediente **PSE/006/2013**, córrase traslado y emplácese a:

I. José Alberto Ramos Zapata, en el Comité Municipal del PRI, en calle Jesús Carranza # 1621, Fraccionamiento Ojo Caliente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

II. Carlos Manuel Montiel Saeb, en calle Veracruz 3619, esquina con Donato Guerra, col. Jardín, en Nuevo Laredo Tamaulipas.

III. Cristabell Zamora Cabrera en calle Reynaldo Garza Norte 228, Col. Altavista, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

IV. Fernando Castillo Villarreal en calle Héroe de Nacataz # 2011, Colonia Ojo Caliente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

V. Roberto Viviano Vázquez Macías en Calle Vista Ocaso # 4, Colonia Alamedas, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Los emplazamientos y la notificación ordenada, deberán llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que el emplazado y la parte actora, estén en aptitud de acudir a la audiencia señalada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye al Secretario de Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que realice la diligencia de emplazamiento ordenada en el presente acuerdo.

IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES

En primer término, debe señalarse que el Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos del artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye un medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

En ese sentido, y siguiendo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;*
- b) Que no podrán concederse cuando se ponga en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;*

c) *Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y*

d) *Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.*

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en el punto segundo del escrito de denuncia, el actor solicita se giren oficios a los medios de comunicación Radio Stereo St 91 XHNOE, Radiorama Nuevo Laredo 101.5, 102.3 y 99.3, La Mega 95.7 XHBK, La Caliente 97.1, Imagen Nuevo Laredo 94.1, Televisa Nuevo Laredo Canal 57, Canal 29 de Airecable, Hypercable Canal 8, Canal 2 Televisión y Multimedios Canal 45; así como a los periódicos denominados Editora Argos, Periódico El Mañana, Editorial Fundadores, Líder Informativo y Vitre Editorial, Periódico El Diario, para que interrumpan toda difusión de los denunciados y se abstengan de celebrar contratos con los mismos.

Como se advierte de lo anterior, el actor está solicitando medidas cautelares consistentes en que se suspenda la propaganda que él considera violatoria de la norma.

Para efecto de determinar la procedencia de las medidas cautelares, debe en primera instancia verificarse la existencia de los actos. Esto se puede constatar de manera preliminar, a través de los diversos medios de convicción que en su caso acompañe el actor.

En la especie, el actor acompaña únicamente documentales consistentes en diversas ediciones periodísticas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se clasifican como privadas.

Al no ser públicas tales documentales que aporta el denunciante, no se tiene la certeza de la existencia de los hechos, por un lado; por otro lado, los actos políticos que denuncia, de acuerdo a las fechas de las pruebas aportadas se hicieron en el pasado, por lo que es imposible suspenderlos o dictar medidas cautelares respecto de los mismos, cuando no existe certeza de que los hechos denunciados se sigan difundiendo.

Así, una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, se concluye que no existe certeza sobre la existencia de los mismos, ya que la parte quejosa ofrece como pruebas documentales privadas, que conforme al numeral 333 del Código de la materia adquieren valor de leves indicios, pero que son insuficientes para dictar medidas cautelares, ya que estas, de concederse se llevarían a cabo respecto de hechos sobre los cuales no existe certeza sobre su existencia. Aunado a lo anterior, respecto de los medios de comunicación electrónicos que señala en su escrito, no aporta en lo absoluto probanza alguna que acredite la existencia de los hechos que deban corregirse o evitarse mediante la aplicación de medidas cautelares.

Por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no existe la certeza jurídica de que la difusión aludida por el actor se siga efectuando en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De ahí que, el denunciado, al aportar únicamente pruebas indiciarias, sin corroborarlas con otros medios de convicción que demuestren que los hechos denunciados continúan difundiéndose actualmente, es posible concluir que en el caso no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la ausencia del principio de certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de los hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar si no existe certeza con la que cuenta esta autoridad, en el sentido que los hechos denunciados aún continúan difundiéndose, pues de lo contrario se estarían concediendo medidas cautelares en hechos probablemente consumados de manera irreparable.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha la promoción

denunciada continúe siendo difundida la presunta propaganda electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse por la autoridad electoral.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, máxime que como quedó evidenciado en líneas que anteceden, se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos inciertos, y la finalidad de las medidas cautelares consiste en hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados.

Por lo que hace a la solicitud de que se le de vista al Lic. Miguel Valdez Revilla, Titular de la Fiscalía Especializada para Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ha lugar de proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que ello no está dentro de las atribuciones que otorga a este Secretaría Ejecutiva el artículo 135 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por último, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Venustiano Carranza 547, Colonia Ascensión Gómez, en Ciudad Victoria, Tamaulipas,

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 152; 154, fracciones II y IV, 196, 199, 312, fracción IV; 312, fracción VI y 313, fracción I, 323, fracción II, 348; 349; 354; 358; 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

ACUERDA

PRIMERO.- Se admite la queja del C. Rafael Pedraza Domínguez, presentada por propio derecho y ostentándose como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente **PSE/006/2013**.

SEGUNDO.- Se señalan las 11:00 horas del 25 de abril de 2013 para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado y emplácese a los denunciados en los términos ordenados en el presente proveído, con copia simple del escrito de queja, anexos, cedula, y del presente proveído, citando a los mismos a la audiencia referida.

CUARTO. *Se niegan las medidas cautelares respecto de los medios de comunicación que cita la parte actora en su denuncia, por las razones contenidas en el presente proveído.*

QUINTO. *En cuanto a que se de vista al Lic. Miguel Valdez Revilla, Titular de la Fiscalía Especializada para Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no ha lugar de proveer de conformidad lo solicitado, toda vez que ello no está dentro de las atribuciones que otorga a este Secretaría Ejecutiva el artículo 135 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.*

SEXTO. *Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte quejosa en el domicilio señalado en la queja en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que esté en posibilidad de ejercitar sus derechos de acuerdo a sus intereses; habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.*

Así con fundamento en el artículo 353 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.”

III. En cumplimiento al punto II del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 11:00 horas del día 25 de abril de 2013 para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos.

IV. En observancia a lo ordenado mediante proveído de fecha 20 de abril de 2013, a las 11 horas del día 25 de abril de 2013, se celebró, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas;

V. Celebrada la audiencia, mediante resolución de 1º de mayo del actual, se resolvió presente procedimiento, cuyos puntos resolutivos de tal determinación son del tenor siguiente;

“PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez por actos anticipados de campaña en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.”

VI. El 5 de mayo del presente año, el C. Rafael Pedraza Domínguez —denunciante— interpuso recurso de apelación en contra de la referida determinación. El recurso quedó radicado bajo el número de expediente TE-RAP-016/2013 y, mediante resolución emitida el veintisiete siguiente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado confirmó lo resuelto por este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

VII. En contra de la preindicada resolución jurisdiccional, el denunciante promovió el juicio de revisión constitucional. El medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente SM-JRC-30/2013 del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con residencia en Monterrey, Nuevo León, la que mediante sentencia de 20 de junio del presente año, revocó la sentencia, y ordenó lo siguiente:

“... Dadas las conclusiones alcanzadas, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, también la resolución administrativa de primero de mayo del año en curso dictada por el Consejo Local en el procedimiento especial sancionador PSE-006/2013, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir de la

audiencia celebrada el veinticinco de abril, específicamente, desde la "etapa de admisión y desahogo de pruebas", a fin de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas tenga por admitidas las pruebas, identificadas en la propia diligencia con los números 9 al 12.19 Hecho lo anterior, dicho funcionario deberá realizar los requerimientos pertinentes y, una vez cumplimentados, concluir la fase de instrucción para que el Consejo Local emita una nueva resolución ..."

VIII. En cumplimiento a la sentencia arriba señalada, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dictó un acuerdo en el que medularmente ordenó:

" En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señala las 11:00 horas del día 30 de junio de 2013 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, desde la "etapa de admisión y desahogo de pruebas", misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000, de esta ciudad capital.

Para el efecto anterior, y con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código de la Materia, se designa indistintamente a los Licenciados Juan de Dios Reyna valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector respectivamente de este Instituto, para que conduzcan la audiencia ordenada en esta apartado.

Las notificaciones ordenadas deberán llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que las partes estén en aptitud de acudir a la audiencia señalada.

Así mismo, en términos del artículo 330, fracción II, del ordenamiento sustantivo de la materia, y en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, se admiten como pruebas de la intención del actor, las siguientes:

PRUEBA No 10. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en contrato o contratos efectuados en relación a las publicaciones citadas in supra entre las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos "El Mañana", "El Diario" y Líder Informativo", respectivamente; y el partido Revolucionario Institucional (PRI), y/o cualquiera de sus unidades, y/o cualquiera de sus personas señaladas en la presente denuncia, entendiéndose José Alberto Ramos Zapata; Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal; Cristabell Zamora Cabrera, y/o Viviano Vázquez Macías. Mismos que deberán ser

requeridos mediante atento oficio a las editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

PRUEBA No 11. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Factura o facturas emitidas en relación a las publicaciones citadas in supra por las editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y Líder Informativo”, respectivamente; y el partido Revolucionario Institucional (PRI), y/o cualquiera de sus unidades, y/o cualquiera de sus personas señaladas en la presente denuncia, entiéndase José Alberto Ramos Zapata; Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y/o Viviano Vázquez Macías. Mismas que deberán ser requeridos mediante atento oficio a las Editoriales Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

PRUEBA No 12. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Estado o Estados de Cuenta Bancario emitidos por Institución o Instituciones de Crédito a las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y Líder Informativo”, respectivamente; relativo a los pagos efectuados por las publicaciones citadas in supra. Mismo que deberán ser requeridos mediante atento oficio a las editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

PRUEBA No 13. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en Registro o Registros de la Institución o Instituciones de Crédito emisora del estado de cuenta citado como PRUEBA 12, en los que consten los pagos efectuados por las publicaciones citadas in supra. Mismos que deberá ser requeridos mediante atento oficio a la institución o instituciones de crédito emisoras de los Estados de Cuenta citado como PRUEBA No 12.

En cuanto a la documental privada consistente en contrato o contratos efectuados en relación a las publicaciones con las editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y Líder Informativo”, respectivamente; requiérase al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como a José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Viviano Vázquez Macías, a efecto de que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación, proporcionen copia autorizada del contrato o contratos celebrados con las editoriales y periódicos de referencia, así como las direcciones y titulares de los periódicos y editoriales citados.

Por lo que hace a la documental privada consistente en factura o facturas emitidas en relación a las publicaciones citadas in supra por las editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores,

emisoras de los periódicos “El Mañana”, “El Diario” y Líder Informativo”, respectivamente; requiérase al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), así como a José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Viviano Vázquez Macías, a efecto de que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación, proporcionen copia autorizada de la factura o facturas que expidieran las editoriales y periódicos de referencia.

Tocante a la documental privada consistente en estado o estados de cuenta bancarios emitidos por Institución o Instituciones de crédito con cargo a las editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y “Líder Informativo”; al respecto, el Secretario Ejecutivo se reserva proveer lo conducente, hasta en tanto se tengan los domicilios de las empresas editoriales.

Por otra parte, en términos del artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye al Secretario del Consejo Municipal Electoral en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que en auxilio de las labores de esta Secretaria Ejecutiva, dentro el término de 48 horas contadas a partir de la notificación, investigue los domicilios de las empresas señaladas en el párrafo que antecede, a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria multicitada.

Por último, en relación a la documental privada consistente en el registro o registros de la institución o instituciones de crédito emisoras del estado de cuenta citado, en los que consten los pagos efectuados por las publicaciones citadas in supra; requiérase al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), a efecto de que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación, proporcione la relación de registro o registros de la institución o instituciones de crédito con cargo a las editoriales de referencia.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se dará vista al Consejo General para que se le imponga una multa de hasta 5000 salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, según la gravedad de la falta, en términos de los artículos 127, fracción XV, 312, fracción II y 321, fracción I, inciso c) del Código Electoral para el Estado Electoral para el Estado de Tamaulipas”.

IX. Finalmente, el 28 de julio del actual, se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, desde la “etapa de admisión y desahogo de pruebas; dicha diligencia es del tenor siguiente:

PSE/006/2013

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas del día 28 de julio de 2013, y en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-30/2013, en la cual se ordena se reponga el procedimiento a partir de la audiencia celebrada el 25 de abril del año en curso, específicamente, desde la "etapa de admisión y desahogó de pruebas", ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quienes por habilitación indistintamente conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/006/2013**, denunciado por el Ciudadano **RAFAEL PEDRAZA DOMÍNGUEZ**, quien por propio derecho y en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en contra del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo Tamaulipas, representado por el C. José Alberto Ramos Zapata, y de los CC. Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado, por los distritos electorales 01, 02, 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quienes el denunciante les atribuye de manera presunta la comisión de actos anticipados de campaña.

En este momento se hace constar que no se encuentra presente el señor Rafael Pedraza Domínguez, parte denunciante, pero comparece el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, quien tiene reconocida su personería en autos como apoderado del prenombrado, y quien en este momento se identifica con credencial de elector con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000047416583, fotografía que coincide con su presentante, por lo que se ordena agregar a los autos copia para que obre como en derecho corresponda.

En este acto se hace constar que no se encuentran presentes los denunciados, sin embargo, se encuentra presente la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien tiene reconocida su personería en autos como apoderada de los CC. Carlos Manuel Montiel Saeb; Fernando Castillo Villarreal; Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, y quien se identifica con

credencial de elector con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 16141267209, fotografía que coincide con su presentante, por lo que se ordena agregar a los autos copia para que obre como en derecho corresponda.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS

Se hace constar que se encuentra presente la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los denunciados CC. Carlos Manuel Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, quien solicita el uso de la voz, lo que se le concede, y en uso de la misma manifiesta lo siguiente:

En uso de la voz ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos presentados por los ahora denunciados, en mi carácter de apoderada legal conforme al instrumento notarial que obra en poder de esta Secretaría así mismo solicito que la presente denuncia sea desechada de plano por notoriamente improcedente en virtud de no actualizarse la hipótesis jurídica de actos anticipados de campaña, pues del contenido de la denuncia y de las probanzas aportadas por el promovente sea advierte que los hechos denunciados fueron realizados conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 del Pacto Federal, pues ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios de comunicación pueden informar sobre hechos relevantes o trascendentales para la ciudadanía. Aunado a ello el actor no acredita el medio probatorio alguno que las notas informativas a las que hace referencia hayan sido pagadas por los ahora denunciados. En razón de las anteriores consideraciones y toda vez que de la simple lectura del escrito de denuncia se advierte que los hechos aducidos no constituyen actos anticipados de campaña y no exhiben documental o medio probatorio alguno para acreditarlo solicito a esta Secretaría se sancione al Partido Acción Nacional al iniciar un procedimiento bajo una pretensión que no se encuentra al amparo del derecho de conformidad como el criterio jurisprudencial número 33/2002, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro "Frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente."

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido, solicita el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, y en uso de la misma manifiesta:

Primeramente en este acto ratifico en mi carácter de apoderado de la parte denunciante ratifico con todas y cada una de sus partes el documento que dio origen al presente asunto y los subsecuentes que obran en el presente sumario y para los efectos a que haya lugar, lo cual hago en este acto, toda vez que es hasta en tanto se me ha dado el uso de la voz y en virtud de que es criterio de esta autoridad al menos de acuerdo al desarrollo de la presente diligencia darle participación primeramente a la parte denunciada. Así mismo con relación a quien comparece en la presente diligencia en este momento solicito se le tenga por no comparecida, en consecuencia por no haciendo manifestación alguna, toda vez que el poder mediante el cual acredita su calidad de apoderada no reúne los requisitos necesarios para que acudan en esta instancia es así, que toda vez de la propia lectura al mismo se advierte claramente que José Alberto Ramos Zapata otorga poder general para pleitos y cobranzas especial y limitado pero nunca lo hace en su carácter de presidente del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, tan es así que no acreditó su condición ante el fe datario por ende no fue su voluntad otorgar dicho poder a favor del aquí compareciente con el carácter del presidente de dicho instituto político de ahí que en este acto solicito se de certificación inmediata de que en el poder de cuenta el presidente del Partido en Nuevo Laredo nunca otorgó pues no acreditó tal situación el poder con su calidad de presidente de dicho instituto y considerando que el poder es especial y limitado indudablemente que es ilegal concluir que la aquí compareciente por conducto de dicho poder acuda a la presente diligencia; por tanto un vez que se de fe con relación a dicho aspecto solicito se me continúe en uso de la voz a fin de seguir haciendo manifestaciones con relación a todos y cada uno de los otorgantes de dicho poder y denunciados en el asunto que nos ocupa.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido esta Secretaría Ejecutiva, en relación a lo solicitado por el apoderado de la parte denunciante, su petición deviene improcedente toda vez que conforme a la clausula segunda del instrumento notarial pasado ante la fe del Licenciado Eusebio Gerardo San Miguel Salinas, notario público número 36, en la misma se expresa que el poder concedido a la apoderada de los denunciados es poder especial, y es limitado única y exclusivamente respecto del expediente PSE/006/2013, lo anterior es acorde a lo establecido por el artículo 1890 del Código Civil vigente en el estado, el cual refiere que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran

clausula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna que es el caso que nos ocupa, por ende resulta eficaz que esta Secretaría Ejecutiva le haya reconocido la personería a la Licenciada Marla Isabel Montantes González.

Acto seguido solicita de nueva cuenta el uso de la voz el Licenciado Juan Antonio torres Carrillo, apoderado de la parte denunciante, y al efecto manifiesta:

Primeramente con relación a lo expuesto por esta autoridad toda vez que únicamente se solicitó por el de la voz se efectuara una certificación de el contenido del poder ofrecido por la contraria deseo manifestar que en ningún momento se solicitó se pronunciara con relación a si estaba correcto o no el poder multicitado y la razones por las cuales arribaba a esta conclusión de facto y de jure, pues se insiste exclusivamente se solicitó por el de la voz se hiciera constar ciertas circunstancias acusadas por el poder. Así mismo en el acto manifiesto que tampoco debe considerarse comparecida a la profesionista que en eta diligencia acude, toda vez que en el documento relativo al poder de que se ha dado noticia en ningún momento constan la firmas autógrafas de todos y cada uno de los denunciados en el presente asunto, por tanto conforme a la ley de la materia no existe certeza de que realmente hayan sido su voluntad firmar el poder multicitado, pues el hecho de que el fe datario refiera en dicho documento el nombre de los otorgantes seguido del término "FIRMADO" de ninguna manera es suficiente para estimar objetivamente y con certeza que la voluntad de los denunciados se plasmó en dicho poder, máxime que no se dan noticia dentro de dicho documento que hayan estado impedidos material o físicamente para depositar la firma de puño y letra que identifica la personalidad y voluntad de cada uno de ellos; de ahí que ante la deficiencia técnica del poder multireferido se solicita se tenga por no comparecida a la profesionista a la presente diligencia, consecuentemente por no hechas las manifestaciones producidas con antelación.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido esta Secretaría Ejecutiva tiene por hechas al apoderado de la parte denunciante las manifestaciones a que ha hecho referencia, y objetando el poder concedido a la apoderada de las partes denunciadas; sin embargo esta autoridad insiste, en que no ha lugar a acordar de conformidad se tenga por no comparecida a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, ya que el poder otorgado ante notario público, es una documental pública que en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran, aspectos que deben ser probados plenamente, por lo que no basta la sola argumentación para probar la falta de autenticidad o veracidad de su contenido.

Acto seguido solicita el uso de la voz, la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los denunciados, quien en uso de la misma, manifiesta:

Con relación a lo aducido por el actor relativo a la falta de personería ante esta autoridad manifiesto que no ha lugar a lo solicitado en virtud de que tal y como lo ha señalado atinadamente esta Secretaría el instrumento notarial contiene la manifestación plena de sus otorgantes, el cual al tratarse de una documental pública cuenta con valor probatorio pleno. Con relación a que en el instrumento notarial no se cuenta con las firmas de los otorgantes de conformidad con lo establecido en la clausula tercera del instrumento los ciudadanos Carlos Manuel Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, estuvieron conformes con el contenido del acta, ratificaron el documento y lo firmaron en presencia del notario público que da fe, no existiendo documental o medio probatorio alguno que acreditara lo contrario, por lo que se desprende que es deseo de dichos ciudadanos otorgar el poder que se me confiere. Aunado a ellos de conformidad con lo señalado a foja 1 de sus escritos de contestación se me otorga personería para actuar dentro del expediente que nos ocupa designándome como su apoderada legal para que a su nombre y representación actúe dentro del mismo.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Acto seguido solicita el uso de la palabra el Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, y en uso de la misma manifiesta:

Que únicamente solicito en este acto se haga constar que el poder multireferido en ninguna parte de su cuerpo contiene firmas autógrafas de los poderdantes, se insiste lo cual solicito se certifique al momento.

Es todo lo que tiene que manifestar por el momento.

Enseguida la Secretaría Ejecutiva, tomando en cuenta las manifestaciones del apoderado de la parte denunciante, considera, que resulta innecesaria la certificación que solicita el apoderado del denunciante, toda vez que ello a nada conllevaría, puesto que una documental pública se insiste tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 334 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en tanto no se demuestre de manera fundada la falta de autenticidad y veracidad a nada conduce la certificación que solicita el apoderado de la parte denunciante.

Al no haber más intervenciones respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de contestación de los hechos.

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Acto continuo se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 11 de abril del año en curso, que suscribe el **C. Rafael Pedraza Domínguez**, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. Documental privada. Nota del periódico "El Mañana" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día 07 de abril de 2013, de rubro: "YA SON CANDIDATOS MONTIEL, FERNANDO Y VIVIANO, SON LA FUERZA DEL PRI".

2. Documental privada. Nota del periódico "El Diario" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: "FERNANDO, CRISTABELL Y VIVIANO, YA SON CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRI".

3. Documental privada. Nota del periódico "EL Mañana" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: "REGISTRA PRI CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES".

4. Documental privada. Nota del periódico "El Diario" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: "YA SON CANDIDATOS MONTIEL, FERNANDO Y VIVIANO, SON LA FUERZA DEL PRI".

5. Documental privada. Nota del periódico "EL Líder" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: "TIENE EL PRI CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES".

6. Documental privada. Nota del periódico "EL Líder" de Nuevo Laredo, publicada el domingo 07 de abril de 2013, de rubro: "YA SON CANDIDATOS MONTIEL, FERNANDO Y VIVIANO, SON LA FUERZA DEL PRI".

7. Documental privada. Nota del periódico "Líder" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, de rubro: "SERA EN MAYO EL REGISTRO OFICIAL DE CANDIDATOS".

8. Documental privada. Nota del periódico "El Líder" de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el domingo 08 de abril de 2013, de rubro: "ES PARTICIPACIÓN CIUDADANA CLAVE, MONTIEL".

9. Documental privada. Consistente en Contrato o Contratos efectuados en relación a las publicaciones citadas in supra entre las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos "El Mañana", "El Diario" y "Líder Informativo",

respectivamente; y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y/o cualquiera de sus unidades, y/o cualquiera de las personas señaladas en la presente denuncia, entiéndase José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y/o Viviano Vázquez Macías. Mismos que deberán ser requeridos mediante atento oficio a las Editoriales Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

10. Documental privada. Consistente en Factura o Facturas emitidas en relación a las publicaciones citadas in supra por las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y “Líder Informativo”, respectivamente; y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y/o cualquiera de sus unidades, y/o cualquiera de las personas señaladas en la presenta denuncia, entiéndase José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y/o Viviano Vázquez Macías. Mismos que deberán ser requeridos mediante atento oficio a las Editoriales Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

11. Documental privada. Consistente en Estado o Estados de Cuenta Bancario emitidos por Institución o Instituciones de Crédito a las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y “Líder Informativo”, respectivamente; relativo a los pagos efectuados por las publicaciones citadas in supra. Mismo que deberá ser requerido mediante atento oficio a las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

12. Documental privada. Consistente en Registro o Registros de la Institución o Instituciones de Crédito emisora del Estado de Cuenta citado como PRUEBA No. 12, en los que consten los pagos efectuados por las publicaciones citadas in supra. Mismos que deberá ser requerido mediante atento oficio a la Institución o Instituciones de Crédito emisoras de los Estados de Cuenta citado como PRUEBA No. 12.

13. Documental privada. Consistente en Copia Certificada del acuerdo de fecha 03 de octubre de 2012 emitido por el C. Licenciado Rodrigo Monreal Briseño, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, certificación efectuada por el C. Ing. Antonio Arredondo Álvarez, Secretario General Adjunto del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

14. Presuncional, legal y humana. Consistente en todo lo que infiera de los hechos denunciados.

15. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento.

En razón de que la Sala Regional Monterrey, dejó abierta la etapa de ofrecimiento de pruebas, se pregunta a los comparecientes si desean ofrecer pruebas, haciendo uso de la palabra el Licenciado Juan Antonio Torres carrillo, apoderado de la parte denunciante, quien en uso de la voz manifiesta:

En este acto se ofrece la instrumental consistente en el expediente que conforma el asunto que nos ocupa, en el que obra los informes objeto de la reposición del procedimiento ordenado por la autoridad federal que tiene por objeto demostrar los hechos motivo de la denuncia y particularmente que la parte denunciada incurrió en infracción a la legislación de la materia en los términos expuestos en el escrito inicial.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe el **C. Fernando Castillo Villarreal**, precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional a diputado propietario al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa por el 01 distrito electoral uninominal con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y de dicho ocuro se observa que ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. Documental pública. Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

2. Presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Así mismo, se da cuenta con el escrito que suscribe el **C. Carlos Manuel Montiel Saeb**, precandidato propietario electo del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y de donde se observa que ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. Documental pública. Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedido por la comisión municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo.

2.-Documental Privada. Consistente en copia simple del oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 signado por el Licenciado Héctor Neftalí

Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual informa el procedimiento aplicable para la selección de candidatos al cargo de elección popular de nuestro instituto político.

3. Documental Privada. *Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa.*

4. Presuncional legal y humana. *Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*

5. Instrumental de actuaciones. *Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.*

*Igualmente, se da cuenta con el escrito que suscribe el **C. Cristabell Zamora Cabrera**, precandidata electa del Partido Revolucionario Institucional a diputada propietaria al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa por el 02 distrito electoral uninominal con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y de dicho ocurso se observa que ofrece como pruebas de su intención las siguientes:*

1. Documental pública. *Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.*

2. Presuncional legal y humana. *Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*

3. Instrumental de actuaciones. *Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.*

*También, se da cuenta con el escrito que suscribe el **C. Roberto Viviano Vázquez Macías**, precandidato electo a diputado propietario al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral uninominal con cabecera en Nuevo, Tamaulipas, y de dicho ocurso se observa que ofrece como pruebas de su intención las siguientes:*

1. Documental pública. *Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario*

a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

2. Presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por último, se da cuenta con el escrito que suscribe el **C. José Alberto Ramos Zapata**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y de dicho curso se observa que ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. Documental pública. Consistente en copia simple de mi nombramiento como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas.

2. Documental privada. Consistente en copia simple del oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 firmado por el Licenciado Héctor Neftalí Villegas.

3. Documental privada. Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

4. Presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

Por otra parte, hace uso de la palabra la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de las partes denunciadas, quien en uso de la voz manifiesta:

En este acto en mi carácter de apoderada legal de la parte denunciada, personería debidamente acreditada ofrezco y aporto 3 documentales privadas consistentes en: Copia simple del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las

solicitudes de registro de candidatos al cargo de presidente municipal, síndicos y regidores, presentada por el Partido Acción Nacional y otros partidos políticos; copia simple de la nota periodística del periódico virtual hoy Tamaulipas de fecha 27 de julio de 2013, consultable en la página de internet www.hoytamaulipas.net/moviles/?v=notas&v2=81491; y la impresión del directorio de la editora Argos S.A de C.V., consultable en la página de internet www.elmañana.com.mx/info_dir.asp.; mediante las cuales acredito la falta de certeza de la probanza aportada por la Editorial Argos, consistente en supuesta factura de pago realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Tamaulipas por concepto de publicación de nota periodística.

Al no haber más escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas aportadas por el denunciante Rafael Pedraza Domínguez se acuerda:

En cuanto a la **documental privada** consistente en la nota del periódico “El Mañana” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo que respecta a la **documental privada** consistente en la nota del periódico “El Diario” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Atinente a la **documental privada** consistente en la nota del periódico “EL Mañana” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo que corresponde a la **documental privada** consistente en nota del periódico “El Diario” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Tocante a la **documental privada** consistente en la nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de

2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Relativo a la **documental privada** consistente en la nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el domingo 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Referente a la **documental privada** consistente en la nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el 07 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Respecto a la **documental privada** consistente en la nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el lunes 08 de abril de 2013, en términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Atinente a la **documental privada** consistente en Contrato o Contratos efectuados en relación a las publicaciones citadas in supra entre las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y “Líder Informativo”, respectivamente; y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y/o cualquiera de sus unidades, y/o cualquiera de las personas señaladas en la presente denuncia, entiéndase José Alberto Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y/o Viviano Vázquez Macías.

Al respecto, compareció mediante escrito de fecha 29 de junio del año en curso, la Lic. Marla Isabel Montantes González, apoderada legal de los denunciados, cuyo contenido se pone a la vista de la parte denunciante para que haga valer lo que a su derecho corresponda.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo que corresponde a la **documental privada** consistente en Factura o Facturas emitidas en relación a las publicaciones citadas in supra por las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos “El Mañana”, “El Diario” y “Líder Informativo”, respectivamente; y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y/o cualquiera de sus unidades, y/o cualquiera de las personas señaladas en la presenta denuncia, entiéndase José Alberto

Ramos Zapata, Carlos Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y/o Viviano Vázquez Macías. Mismos que deberán ser requeridos mediante atento oficio a las Editoriales Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

Al respecto, compareció mediante escrito de fecha 3 de julio de 2013, el Lic. Mauricio Flores Rodríguez, Representante Legal de la Editora Argos S.A de C.V., cuyo contenido se pone a la vista de la parte denunciante para que haga valer lo que a su derecho corresponda.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Referente a la **documental privada** consistente en Estado o Estados de Cuenta Bancario emitidos por Institución o Instituciones de Crédito a las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores, emisoras de los Periódicos "El Mañana", "El Diario" y "Líder Informativo", respectivamente; relativo a los pagos efectuados por las publicaciones citadas in supra. Mismo que deberá ser requerido mediante atento oficio a las Editoriales: Editora Argos, Vitre Editorial y Editorial Fundadores.

Al respecto, compareció mediante escrito de fecha 3 de julio de 2013, el Ing. Marco G. Villarreal Marroquín, Titular de la Editora Vitre S.A de C.V., cuyo contenido se pone a la vista de la parte denunciante para que haga valer lo que a su derecho corresponda.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza

En cuanto hace a la **documental privada** consistente en Registro o Registros de la Institución o Instituciones de Crédito emisora del Estado de Cuenta citado como PRUEBA No. 12, en los que consten los pagos efectuados por las publicaciones citadas in supra. Mismos que deberá ser requerido mediante atento oficio a la Institución o Instituciones de Crédito emisoras de los Estados de Cuenta citado como PRUEBA No. 12

Al respecto, compareció mediante escrito de fecha 24 de julio de 2013, el C.P. José Manuel Suarez López, Director General de Editorial Fundadores S.A de C.V., cuyo contenido se pone a la vista de la parte denunciante para que haga valer lo que a su derecho corresponda.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Respecto a la **presuncional, legal y humana**, consistente en todo lo que infiera de los hechos denunciados, en términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

Por último en cuanto a la **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento, en términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

En este acto se ofrece la instrumental consistente en el expediente que conforma el asunto que nos ocupa, en el que obra los informes objeto de la reposición del procedimiento ordenado por la autoridad federal que tiene por objeto demostrar los hechos motivo de la denuncia y particularmente que la parte denunciada incurrió en infracción a la legislación de la materia en los términos expuestos en el escrito inicial.

Se admite en términos del artículo 330, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a quien representa la parte oferente.

A continuación, se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. Fernando Castillo Villarreal**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

1. Documental pública. Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

2. Presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a la parte oferente.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. Carlos Manuel Montiel Saeb**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

1. Documental pública. Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a Presidente Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedido por la comisión municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

2. Documental privada. Consistente en copia simple del oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 signado por el Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual informa el procedimiento aplicable para la selección de candidatos al cargo de elección popular de nuestro instituto político.

En relación a esta documental privada no se admite, toda vez que no se acompaña con el escrito de ofrecimiento.

3. Documental privada.- Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En relación a esta documental privada no se admite, toda vez que no se acompaña con el escrito de ofrecimiento.

4. Presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

Se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361 del Código Electoral, en lo que beneficie a la parte oferente.

5. Instrumental de actuaciones. *Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.*

Se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361 del Código Electoral, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

*A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. Cristabell Zamora Cabrera**, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:*

1. Documental pública. *Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.*

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

2. Presuncional legal y humana. *Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a la parte oferente.

3. Instrumental de actuaciones. *Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.*

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

*A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el **C. Roberto Viviano Vázquez Macías**, parte*

denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

1. Documental pública. Consistente en copia simple de mi constancia de mayoría del proceso interno de postulación de candidato propietario a diputado electo por el órgano auxiliar distrital de la comisión estatal de procesos internos en Tamaulipas.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

2. Presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a la parte oferente.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

A continuación se tiene por recibido el escrito de fecha 25 de abril de 2013, que suscribe el C. José Alberto Ramos Zapata, parte denunciada, mediante el cual ofrece pruebas de su intención, respecto de las mismas se acuerda:

1. Documental pública. Consistente en copia simple de mi nombramiento como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

2. Documental privada. Consistente en copia simple del oficio de fecha 10 de diciembre de 2013 firmado por el Licenciado Héctor Neftalí Villegas, no sea admitido en virtud de no acompañarse a su promoción.

3. Documental privada. Consistente en copia simple de la convocatoria para el proceso interno para la postulación de candidatos propietarios a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En relación a esta prueba se admite como prueba técnica, al ser copia simple, por ser de las que prevé el artículo 330, fracción III, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en consecuencia se tiene desahoga por su propia y especial naturaleza.

4. Presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se desprendan de lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción IV, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en lo que beneficie a la parte oferente.

5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas actuaciones que se originen dentro del presente expediente en cuanto favorezcan los intereses de mi representado.

En relación a esta probanza se admite por ser de las que prevé el artículo 330, fracción VI, en relación con el diverso 361, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la que se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En este acto en mi carácter de apoderada legal de la parte denunciada, personería debidamente acreditada ofrezco y aportó 3 documentales privadas consistentes en: Copia simple del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de candidatos al cargo de presidente municipal, síndicos y regidores, presentada por el Partido acción nacional y otros partidos políticos; copia simple de la nota periodística del periódico virtual hoy Tamaulipas de fecha 27 de julio de 2013, consultable en la página de internet www.hoytamaulipas.net/moviles/?v=notas&v2=81491; y la impresión del directorio de la editora Argos S.A de C.V., consultable en la página de internet www.el_mañana.com.mx/info_dir.asp.; mediante las cuales acredito la falta de certeza de la probanza aportada por la editorial Argos, consistente en supuesta factura de pago realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Tamaulipas por concepto de publicación de nota periodística.

En cuanto a las documentales privadas ofrecidas por la apoderada legal de los denunciados, se admiten en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Al no haber más pruebas por admitir y desahogar, se declara cerrada la presente etapa.

ETAPA DE ALEGATOS

Acto seguido, se le da el uso de la palabra al Licenciado Juan Antonio Torres Carrillo, apoderado legal del C. Rafael Pedraza Domínguez, parte denunciante, quien en uso de la misma, manifiesta:

En este acto solicito que al momento de resolver el presente asunto se estime demostrados los extremos relativos a los hechos objeto de la denuncia, en virtud a que del diverso caudal probatorio que consta en el sumario se demuestra plenamente que la parte denunciada realizó erogaciones con objetos publicitarios de manera ilegal; y por el contrario no se demuestra que dicho pago esté justificado a razón de algunas de las excepciones de la materia.

Es todo lo que tiene que manifestar.

A continuación se hace constar que por escrito comparecieron los CC. Fernando Castillo Villarreal, Carlos Manuel Montiel Saeb, Cristabell Zamora Cabrera, Roberto Viviano Vázquez Macías y José Alberto Ramos Zapata, partes denunciadas, quienes ocurren a formular alegatos en la presente audiencia, los que se tienen por desahogados en los términos de los recursos de cuenta.

Enseguida, se le da el uso de la palabra a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien en uso de la misma, manifiesta:

En este acto objeto las probanzas aportadas por el representante legal de la editorial Argos S.A. de C.V. en factura de fecha 16 de abril de 2013, así como copia simple del ticket y estado de cuenta emitidos por la citada empresa en virtud de carecer de certeza legal conforme a lo siguiente: La factura de mérito no acredita de manera alguna que mis poderdantes hayan efectuado supuesto pago para la publicación de la nota periodística anexa al informe rendido por dicha editorial, toda vez que en primer lugar la fecha del supuesto pago fue con posterioridad a la publicación de referencia, aunado a que no existe constancia alguna de que efectivamente mis poderdantes hayan llevado a cabo la supuesta transacción, pues de las constancias sólo obran que el supuesto pago se llevó a cabo en efectivo, pero en ningún momento se acredita que lo hayan llevado a cabo mis representados, por lo que no hay forma de comprobar que hubo un depósito por parte del Comité

Municipal del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos; amen de lo expuesto es de señalarse que la factura, al ser una documental privada, requiere de otros medios probatorios para que se le otorgue valor pleno, aunado a que la misma carece de certeza con base en lo siguiente: a) La empresa que suscribe el documento de mérito tiene estrecha relación con el partido actor del presente procedimiento administrativo sancionador en virtud de que el primer sindico y el primer regidor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los CC. Antonio Martínez Santoyo y Heriberto Cantú Deandar, son familiares directos de los directivos y dueños de la empresa, máxime que el C. Heriberto Cantú Deandar, es copropietario de la misma; en tal virtud no existe certeza plena que los datos contenidos en ella sean verídicos en razón de que el informe vertido por la empresa en cuestión es propiedad de uno de los militantes activos y regidor electo por el partido actor del presente procedimiento; b) Aunado a lo anterior se tiene que de los informes emitidos por las editoriales Vitre y Fundadores, las empresas de mérito manifestaron que las notas periodísticas objeto de la presente denuncia no fueron contratadas por mis poderdantes sino que se trató de notas producto de la actividad periodística de las citadas editoriales; en razón de lo expuesto se advierte que la única empresa que manifestó un supuesto pago se trata de una que guarda estrecha relación con la parte denunciante, por lo que solicito sea desestimada en virtud de carecer de certeza legal.

Es todo lo que tiene que manifestar.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:00 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe”.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Rafael Pedraza Domínguez en contra del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el cual se dilucidan presuntos actos anticipados de campaña, que en su concepto, constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo para la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Rafael Pedraza Domínguez cuenta con la facultad para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario

Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado por su propio derecho y como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para promover el procedimiento sancionatorio especial.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Ahora bien, en el acuerdo de 20 de abril de 2013, la Secretaría Ejecutiva determinó tener por admitida la denuncia presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez en la presente vía, acordando lo siguiente:

“...de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Rafael Pedraza Domínguez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Rafael Pedraza Domínguez, por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado

Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave PSE/006/2013.”

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el Partido Revolucionario Institucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas y los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de dicho municipio; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, presuntamente realizaron actos anticipados de campaña en dicha ciudad, a través de diversos medios de comunicación, en los cuales se manifestó abiertamente a la comunidad los nombres de los candidatos priistas en el 2013, y expresan sus proyectos, promesas personales y partidistas, buscando la identidad con el electorado e invitando al voto, en un ánimo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía.

Aduce además que con las notas periodísticas se tiene la franca y abierta intención de hacer proselitismo e invitar a la ciudadanía neolarensense a votar por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, pues en ellas aparecen

fotografías portando camisas con sus nombres y el logo del mencionado instituto político, así como alzando las manos como en señal de triunfo, de lo que se infiere que se están promocionando anticipadamente ante la ciudadanía.

Agrega también, que con las aludidas publicaciones impresas de circulación municipal, se da a conocer a toda la ciudadanía de Nuevo Laredo, Tamaulipas a sus candidatos para presidente y diputados locales para el 2013, divulgando con ello a todo el electorado neolarenses las promesas y manifestaciones adelantadas de triunfo, buscando la identidad con el electorado en un ánimo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía, lo que se trata de franco proselitismo, y dado el periodo de veda partidista en la que nos encontramos, constituyen actos anticipados de campaña.

SEXTO. Litis. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

a) Si los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de dicho municipio; Cristabell Zamora Cabrera; Fernando Castillo Villarreal y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, violentaron lo establecido por los artículos 209, fracción IV, inciso c), 229, 311, fracciones I, II, III y V, 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, por su probable promoción de sus nombres e imágenes ante el electorado en general de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en diversos medios de comunicación social, con la finalidad de posicionarse en forma

indebida y ventajosa fuera de los plazos legales establecidos en la normatividad electoral.

b) Si el Partido Revolucionario Institucional, a través de alguno de sus dirigentes del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Nuevo Laredo, Tamaulipas, violentó lo establecido por los artículos 72, fracciones I, 209, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus precandidatos, particularmente por los actos presuntamente contraventores de la normativa electoral; así como la probable realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político.

SÉPTIMO. Pruebas. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Pruebas aportadas por el denunciante

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

1. Nota del periódico “El Mañana” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual se refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Somos el instrumento, el único partido que garantiza el bienestar social, porque llevamos en la piel y en el corazón el mismo sentimiento que la gente”

Fernando Castillo Villarreal

“No vamos a propiciar las tácticas de descalificaciones a ultranza, los juicios y las apreciaciones que no se concreten puntualmente en los datos y en los eventos de la elección”

Cristabell Zamora Cabrera

“Estoy seguro que el Tercer Distrito se pintará de esperanza, porque nosotros tenemos a un candidato a la presidencia municipal a un hombre bueno, trabajador, franco y transparente, como lo es Carlos Montiel”.

Viviano Vázquez Macías

“YA SON CANDIDATOS, Montiel, Fernando, Cristabell y Viviano son la fuerza del PRI”

“Esta fórmula representa la unidad y fortaleza del tricolor en las elecciones del 7 de julio. Las Convenciones de Delegados para los Distritos I, II y III, eligen y entregan constancia para acreditar candidaturas a las diputaciones locales”

“La militancia apoyando a la fórmula que fortalecerá a Nuevo Laredo”.

“La estructura del PRI respaldando a los candidatos en las convenciones de delegados”

“El ímpetu de la juventud, la sensibilidad y madurez caracterizan a la fórmula priista”.

“La experiencia por el Distrito 01”

“La mujer representada por el Distrito 02”

“La juventud representada por el distrito 03”

“Fernando Castillo, candidato”

“Cristabell Zamora, Candidata”

“Viviano Vázquez, candidato”

2. Nota del periódico “El Diario” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual se señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Fernando, Cristabell y Viviano ya son los candidatos a diputados por el PRI”

“Reciben el respaldo unánime de los priistas en cada uno de sus distritos mediante la convención”

“...La formula priista ha quedado integrada de la siguiente manera: Carlos Montiel Saeb, es candidato a la Presidencia Municipal; Fernando Castillo Villarreal, candidato a Diputado por el Distrito 01; Cristabell Zamora Cabrera, candidato a Diputada por el distrito 02 y Viviano Vázquez Macías, candidato a Diputado por el distrito 03”

“Atestiguan los actos masivos el Licenciado Gustavo Rivera Zapata, el Ingeniero José Alberto Ramos Zapata y Apolonia Carrizales de Lira; Delegada del CDE, Presidente local y Secretaria General del CDM respectivamente, destacando la presencia de distinguidos priistas y dirigentes de sectores y organizaciones del PRI en esta ciudad fronteriza”.

3. Nota del periódico “El Mañana” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual se refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Registra el PRI candidatos a diputación local”

“Los aspirantes son nominados en la convención de delegados”

“Cristabell Zamora contiene a la diputación local por el segundo distrito”

“Ramiro Espiricueta dirigió la convención donde Fernando Castillo recibió su registro como candidato por el distrito 01”

“Ayer también se hizo oficial la candidatura de Viviano Vázquez por el tercer distrito”

“Daniel Peña, Benjamín Galván, José Manuel Suarez y Ramón Garza Barrios acompañaron a Vázquez durante su registro”

“El candidato a la presidencia por el PRI, Carlos Montiel, acudió a los 3 eventos acompañado del alcalde Benjamín Galván”.

4. Nota del periódico “El Diario” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual se señala, lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Somos el instrumento, el único partido que garantiza el bienestar social, porque llevamos en la piel y en el corazón el mismo sentimiento que la gente”

Fernando Castillo Villarreal

“No vamos a propiciar las tácticas de descalificaciones a ultranza, los juicios y las apreciaciones que no se concreten puntualmente en los datos y en los eventos de la elección”

Cristabell Zamora Cabrera

“Estoy seguro que el Tercer Distrito se pintará de esperanza, porque nosotros tenemos a un candidato a la presidencia municipal a un hombre bueno, trabajador, franco y transparente, como lo es Carlos Montiel”.

Viviano Vázquez Macías

“YA SON CANDIDATOS, Montiel, Fernando, Cristabell y Viviano son la fuerza del PRI”

“Esta fórmula representa la unidad y fortaleza del tricolor en las elecciones del 7 de julio. Las Convenciones de Delegados para los Distritos I, II y III, eligen y entregan constancia para acreditar candidaturas a las diputaciones locales”

“La militancia apoyando a la formula que fortalecerá a Nuevo Laredo”.

“El ímpetu de la juventud, la sensibilidad y madurez caracterizan a la formula priista”

“La estructura del PRI respaldando a los candidatos en la convención de delegados”

“Fernando Castillo, candidato”

“Cristabell Zamora, candidata”

“Viviano Vázquez, candidato”

5. Nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013, en la cual refiere, lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Ratifican a Cristabell Zamora, Viviano Vázquez y Fernando Castillo”

“Tiene el PRI candidatos a diputados locales”

“Delegados distritales dan respaldo unánime a las tres postulaciones durante convenciones, y hacen entrega de constancias”

“Este es el verdadero PRI, el de los militantes, que en unidad estamos hoy presentes para trabajar a favor de todos”

Fernando Castillo

“El tercer distrito se pintará de esperanza; por ahí algunos se dejaron encantar por unos espejitos del cambio, pero ellos se olvidan de los 12 años de dolor y sangre que hemos vivido. Esos que hoy traicionan al PRI, mañana traicionarán a Nuevo Laredo, por eso aquí en el PRI no tienen lugar”.

Viviano Vázquez

“Trabajaremos juntos para que las próximas elecciones sean muestra de unidad y práctica democrática”

Cristabell Zamora

6. Nota del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 7 de abril de 2013, en la cual se señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Somos el instrumento, el único partido que garantiza el bienestar social, porque llevamos en la piel y en el corazón el mismo sentimiento que la gente”

Fernando Castillo Villarreal

“No vamos a propiciar las tácticas de descalificaciones a ultranza, los juicios y las apreciaciones que no se concreten puntualmente en los datos y en los eventos de la elección”

Cristabell Zamora Cabrera

“Estoy seguro que el Tercer Distrito se pintará de esperanza, porque nosotros tenemos a un candidato a la presidencia municipal a un hombre bueno, trabajador, franco y transparente, como lo es Carlos Montiel”.

Viviano Vázquez Macías

“YA SON CANDIDATOS, Montiel, Fernando, Cristabell y Viviano son la fuerza del PRI”

“Esta fórmula representa la unidad y fortaleza del tricolor en las elecciones del 7 de julio. Las Convenciones de Delegados para los Distritos I, II y III, eligen y entregan constancia para acreditar candidaturas a las diputaciones locales”

“La militancia apoyando a la formula que fortalecerá a Nuevo Laredo”.

“El ímpetu de la juventud, la sensibilidad y madurez caracterizan a la formula priista”

“La estructura del PRI respaldando a los candidatos en la convención de delegados”

“Fernando Castillo, candidato”

“Cristabell Zamora, candidata”

“Viviano Vázquez, candidato”

7. Nota de la sección “Cuadro Rojo” del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 7 de abril de 2013, en la cual se refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Sera en mayo registro oficial de candidatos”

“Delegados ratifican candidaturas a diputados locales”

“Estamos muy agradecidos con cada uno de los delegados, sectores y organizaciones, a la vez conocemos de la responsabilidad que nos da esta convención al elegirnos como candidatos para la diputación del distrito 01...”

Fernando Castillo

“Estoy muy contenta y a la vez muy comprometida por hacer cosas buenas, quiero ser una digna candidata del PRI a la diputación por el distrito 02 y dar resultados, creo que nuestra gente necesita propuestas muy apegadas a la realidad y que ellos sepan que vamos con todo en el próximo proceso electoral”

Cristabell Zamora

8. Nota de la sección “Cuadro Rojo” del periódico el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día lunes 8 de abril de 2013, en la cual se refiere, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“CARLOS MONTIEL SAEB, CANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA”

“es participación ciudadana, clave”

“Durante la charla Montiel asegura que aspira a gobernar porque está orgulloso de Nuevo Laredo”

“Yo me siento orgulloso de Nuevo Laredo. Aquí me case, mi esposa es de Nuevo Laredo. Tienes que tener sentido de la pertenencia. Yo siento que eso nos falta: más de la mitad que vive en Nuevo Laredo no es de aquí...A toda esa gente decirle que quieran a Nuevo Laredo”

Al respecto, debe decirse que dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas, tal como lo dispone el artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y, tomando en cuenta su naturaleza, únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo establecido por los diversos 333 y 335 del mismo ordenamiento legal, los cuales refieren que este tipo de probanzas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competentes para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados , al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Lo cual indica que para que la prueba documental privada adquiera la calidad de valor pleno, se requiere, que ésta se adminicule con otros elementos de prueba que generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA PROBATORIA”***.

Pruebas recabadas por la autoridad electoral

1. Requerimientos. A fin de proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el procedimiento administrativo sancionador especial en que se actúa como lo solicitó el denunciante y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, la Secretaría Ejecutiva consideró pertinente allegarse de los elementos de convicción que se consideraron necesarios para integrar el expediente respectivo, por lo que requirió a los ahora denunciados y a las empresas Editora Argos, Vitre Editorial, y Editorial Fundadores, emisoras del Periódico “El Mañana”, “El Diario” y

“Líder Informativo” respectivamente, para que informarán a esa autoridad sobre los pagos efectuados por las publicaciones de fecha 7 de abril de 2013.

En respuesta a dichos requerimientos, se recibió escrito de 29 de junio de 2013, signado por la C. Lic. Marla Isabel Montantes González, Apoderada Legal de los denunciados, cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...Las publicaciones de las que se derivó el procedimiento especial sancionador PSE-006/2013, NO FUERON CONTRATADAS POR LOS CANDIDATOS ELECTOS A DIPUTADOS LOCALES POR LOS DISTRITOS ELECTORALES 1, 2 Y 3, O A PRESIDENTE MUNICIPAL EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, ASÍ COMO TAMPOCO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NI POR EL AREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL MISMO, resultando falso que dichas publicaciones hayan sido pagadas por la Secretaría de Prensa del Comité Municipal del PRI en Nuevo Laredo; en consecuencia, NO ES POSIBLE PROPORCIONAR A ESTA SECRETARIA EJECUTIVA, LAS COPIAS DE LOS CONTRATOS O FACTURAS EXPEDIDAS AL EFECTO, AL NO HABERSE REALIZADO DICHO TRÁMITE POR PARTE DE MIS PODERDANTES, Y POR ENDE, NO EXISTIR LAS MISMAS.

...

Por otra parte, respecto al requerimiento realizado al C. JOSE ALBERTO RAMOS ZAPATA, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el cual se solicita proporcione la relación de registro o registros de la institución o instituciones de crédito de cargo a las editoras de referencia, la suscrita hace de su conocimiento que, en virtud de no haberse contratado o pagado ningún tipo de publicación por parte del Comité Municipal del PRI en Nuevo Laredo, no es dable proporcionar la información de referencia, al no existir ningún registro en los archivos que obran en poder de este órgano de Dirección...”

Así mismo, se recibió escrito de 3 de julio de 2013, signado por el C. Lic. Mauricio Flores Rodríguez, Representante Legal de la Editora Argos, S.A de C.V., cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“C. MAURICIO FLORES RODRIGUEZ REPRESENTANTE LEGAL DE LA EDITORA ARGOS, S.A DE C.V. ACUDE A ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO LAREDO PARA CUMPLIR CON LA ENTREGA DE INFORMACIÓN REFERENTE AL EXPEDIENTE PSE/06/2013, DE LAS PUBLICACIONES EFECTUADAS CON MI

REPRESENTADA EDITORA ARGOS S.A. DE C.V., ANEXO A LA PRESENTE UN EJEMPLAR DEL PERIODICO EL MAÑANA DE NUEVO LAREDO DEL DÍA 07 DE ABRIL DE 2013, ASÍ COMO FICHA DE DEPOSITO DEL DÍA 17 DE ABRIL DE 2013 Y ESTADO DE CUENTA DEL 17 DE ABRIL DE 2013 REFERENTE AL PAGO DE DICHA PUBLICACIÓN POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON SEDE EN CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS”

También, se recibió escrito de 3 de julio de 2013, signado por el C. Ing. Marco G. Villarreal Marroquín, Titular de Vitre Editorial S.A. de C.V., cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“En relación a la notificación recibida en el domicilio de esta empresa Vitre Editorial S.A de C.V., por personal de su instituto, informamos no tener conocimiento respecto de los informes solicitados, en relación al expediente PSE/06/2013 al que ustedes hacen mención”

Por último, se recibió escrito de 24 de julio de 2013, signado por el C.P. José Manuel Suarez López, Director General de Editorial Fundadores S.A de C.V., cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

*“En cumplimiento al requerimiento recibido el 23 de julio de 2013 en el que solicita los estados de cuenta bancarios con cargo a Editorial Fundadores S.A. de C.V. del día 07 de abril de 2013 relativo a los pagos efectuados por las publicaciones de fecha 07 de abril de 2013, relacionadas con la denuncia interpuesta por el C. Rafael Pedraza Domínguez, le manifiesto que esta casa Editora **NO FACTURO O COBRO POR ESAS PUBLICACIONES YA QUE LAS PUBLICACIONES CITADAS EN LA DENUNCIA SON TRABAJOS PERIODISTICOS REALIZADOS POR EL PERSONAL DE LA EMPRESA QUE REPRESENTO, ASÍ MISMO LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE TODAS LAS INSERCIONES POLITICAS QUE SE PUBLICAN EN EL PERIODICO LIDER INFORMATIVO QUE SON PAGADAS SE LES ANEXA LA SIGUIENTE LEYENDA “INSERCIÓN PAGADA”***

Estas probanzas tienen carácter de documentales privadas, tal como lo dispone el artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo establecido por los diversos 333 y 335 del mismo

ordenamiento legal, salvo que se adminiculen con otros elementos y generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados para que hagan prueba plena.

OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229 y 311, fracciones I y II, 312, fracciones I y V, y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues contienen los supuestos necesarios para tener en claro que actos son considerados de campaña y de propaganda electoral, así como los plazos establecidos para la realización de tales actos, y por ende, permitimos arribar a la conclusión de que los actos con esas características, efectuados de manera previa a los plazos correspondientes para su ejecución válida, son precisamente considerados actos anticipados de campaña y que constituyen una infracción, y si ésta es atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, así pues los actos anticipados de campaña son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legítimamente establecidos.

En ese tenor, tenemos que el artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El diverso 221 del Código en cita, dispone que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo segundo del precepto en cuestión refiere, que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y

difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo tercero del dispositivo invocado, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña respectivas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del ordenamiento en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1. Son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos se dirigen al electorado para promover su imagen, sus plataformas y sus candidaturas.
3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, y se den a conocer sus propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma.

De ahí que, los artículos 311, fracciones I y II, 312, fracciones I y V, y 313, fracción I, del Código aludido, prevé que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, siempre y cuando realicen actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente

la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes de inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posesionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe decirse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a

su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, deben ser materia de un procedimiento administrativo sancionador como lo prevé el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el estado de Tamaulipas.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo; es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos

anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.
- b) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

NOVENO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si los imputados realizaron actos anticipados de campaña

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe precisarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

- a) **El personal.** Porque los actos anticipados de campaña son realizados por los partidos políticos, militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y organizaciones sindicales

b) El subjetivo. Porque los actos anticipados de campaña tienen como propósito fundamental solicitar el voto, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

c) El temporal. Porque los actos anticipados de campaña acontecen antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña por parte de los ahora denunciados, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Del escrito presentado por el denunciante se advierte que:

Todas las notas periodísticas que se anexan al mismo, las cuales fueron publicadas el día 7 de abril de 2013, en los periódicos “El Mañana”, “El Diario de Nuevo Laredo”, y “El Líder”, se refieren a actos relativos a las convenciones de delegados, llevadas a cabo por el Partido Revolucionario Institucional el 6 del mismo mes y año en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Que en ellas se eligieron y entregaron las constancias de mayoría a los ciudadanos Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, como probables precandidatos de dicho instituto político a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en dicho municipio.

Que en dichas convenciones asistieron, entre otros distinguidos militantes, los CC. Carlos Manuel Montiel Saeb y José Alberto Ramos Zapata, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y Presidente del Comité Directivo Municipal del citado instituto político en esa ciudad respectivamente.

En cuanto a la nota periodística publicada el día 8 de abril de 2013 en el Periódico “El Líder”, particularmente en la sección “Cuadro Rojo”, se advierte que se trata de una entrevista que dicho medio impreso realizó al C. Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, donde aseguró que “aspira a gobernar porque está orgulloso de Nuevo Laredo”.

Sin embargo, dicha entrevista no puede ser sancionada por la ley, ya que la misma se llevó a cabo en ejercicio de la cobertura periodística, pues de su contenido no se advierte que el precandidato electo del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se haya dirigido al electorado en general para pedir el voto, de tal manera, dicha entrevista no puede catalogarse como un acto anticipado de campaña, en virtud de que se desarrolló de manera espontánea y en ejercicio de la libertad de expresión, sin el afán de contravenir la normatividad electoral, máxime que de la transcripción textual de las manifestaciones realizadas por el citado candidato son meras opiniones subjetivas que no violenten el principio de equidad en la contienda electoral.

Por otra parte, se advierte de autos que de los requerimientos de informes solicitados por el denunciante, compareció mediante escrito de 29 de julio de 2013, la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada de los denunciados José Alberto Ramos Zapata, Carlos Manuel Montiel Saeb, Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Viviano Vázquez Macías, en el

cual niega que sus poderdantes hayan contratado los servicios informativos denunciados y el denunciante no aportó prueba en contrario.

Así mismo, compareció mediante escrito de 3 de julio de 2013, el Ingeniero Marco G. Villarreal Marroquín, Titular de la Empresa Vitre Editorial SA de CV, emisora del periódico “El Diario de Nuevo Laredo”, en el cual refiere que no tiene conocimiento respecto de los informes solicitadas por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Electoral de Tamaulipas..

También, compareció mediante escrito de 24 de julio de 2013, el C.P. José Manuel Suárez López, Director General de Editorial Fundadores SA de CV., en el cual señala que la empresa que representa no facturó o cobró por las publicaciones señaladas en la denuncia.

Los anteriores medios de prueba, adquieren el carácter de documentales privadas en términos del artículo 330, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo valor es indiciario en atención a su origen, debiendo precisar que su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellas se hace constar, tal como lo disponen los artículo 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en el caso, los informantes niegan haber contratados los servicios periodísticos de las empresas de referencia, por lo cual resultan ineficaces para crear convicción sobre los hechos denunciados.

Por último, compareció, mediante escrito de 3 de julio de 2013, el Licenciado Mauricio Flores Rodríguez, Representante Legal de Editora Argos S.A. de C.V., emisora del periódico “El Mañana”, en el cual refiere que reconoce que la publicación del 7 de abril de 2013 se realizó a instancia del Partido Revolucionario Institucional con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y al efecto agregó estados de cuenta a cargo de la empresa HSBC, copia de la factura del periódico “El Mañana” a cargo de Editora Argos S.A. de C.V., y ficha de depósito de 17 de abril

de 2013 a cargo del banco HSBC por la cantidad de \$ 88,800.00 (ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), las que el denunciante relacionó como pago relativo a la nota del periódico “El Mañana” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicada el día domingo 07 de abril de 2013: “YA SON CANDIDATOS MONTIEL, FERNANDO, CRISTABELL Y VIVIANO SON LA FUERZA DEL PRI”, y al pie de dicha edición, aparece la leyenda: “inserción pagada. Responsable de la publicación: Secretaria de Prensa del PRI”.

Dicha documental, al poseer el carácter de una documental privada, constituye un leve indicio en términos de los artículos 330, fracción II, 333 y 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues lo que se observa de su contenido es que la citada publicación fue pagada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional con domicilio en 0 y 00 Boulevard Práxedes Balboa número 1937, de esta ciudad capital, instituto político que no fue denunciado en el presente procedimiento sancionador especial, lo cual excluye de toda responsabilidad al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Una vez adminiculado el contenido de las notas periodísticas, este órgano colegiado concluye que Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, acudieron indistintamente a las convenciones de delegados realizadas por el Partido Revolucionario Institucional el día 6 de abril de 2013, a fin de participar en la designación de probables precandidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo Tamaulipas, y una vez electos para ocupar tales cargos, agradecieron el apoyo a los delegados y militantes del instituto político ahí presentes, por haber sido favorecidos con dichas designaciones.

Además, se colige que la reseña del evento publicado en el periódico “El Mañana” de Nuevo Laredo, Tamaulipas el día domingo 07 de abril de 2013, al haber sido pagada por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y no por los precandidatos ni por el Comité Directivo Municipal del citado instituto político en Nuevo Laredo, Tamaulipas, como ya se dijo, lo excluye a este último de toda responsabilidad.

Ahora bien, el hecho de que en las notas periodísticas se advierta:

- que Fernando Castillo Villarreal haya manifestado que: *“Somos el instrumento, el único partido que garantiza el bienestar social, porque llevamos en la piel y en el corazón el mismo sentimiento que la gente” y “Este es el verdadero PRI, el de los militantes, que en unidad estamos hoy presentes para trabajar a favor de todos”;*
- que Cristabell Zamora Cabrera haya dicho: *“No vamos a propiciar las tácticas de descalificaciones a ultranza, los juicios y las apreciaciones que no se concreten puntualmente en los datos y en los eventos de la elección” y “Trabajaremos juntos para que las próximas elecciones sean muestra de unidad y práctica democrática”;* y,
- que Roberto Viviano Vázquez Macías haya señalado: *“Estoy seguro que el Tercer Distrito se pintará de esperanza, porque nosotros tenemos a un candidato a la presidencia municipal a un hombre bueno, trabajador, franco y transparente, como lo es Carlos Montiel” y “Esos que hoy traicionan al PRI, mañana traicionarán a Nuevo Laredo, por eso aquí en el PRI no tienen lugar”;*

No significa que ese día hayan realizado proselitismo electoral ante la ciudadanía en general de Nuevo Laredo, Tamaulipas, sino que sus mensajes fueron dirigidos a la militancia y especialmente a los delegados del Partido Revolucionario Institucional que asistieron a las convenciones llevadas a cabo de manera interna

por dicho instituto político, en agradecimiento al apoyo brindado por haber sido designados probables precandidatos a un puesto de elección popular en el citado municipio.

El hecho de que la prensa, en ejercicio de su actividad, dé cuenta de expresiones que se dan al interior de un acto partidista no significa que el partido o los candidatos estén desplegando ni propaganda ni proselitismo hacia la ciudad.

Por otra parte, respecto a la entrevista realizada al C. Carlos Manuel Montiel Saeb precandidato a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, transcrita en la sección “Cuadro Rojo”, del periódico el “Líder” en la cual se señala que:

“Es participación ciudadana clave”; “Aspiro a gobernar la ciudad porque estoy orgulloso de Nuevo Laredo y porque se estoy preparado para dar soluciones” hacerlo”; y “la persona que ande en esto debe estar convencida de dar soluciones y resultados, Yo me siento preparado. Es necesario cambiar la forma de gobernar. Tenemos que vender lo que estamos haciendo. Ya no nos podemos equivocar, tenemos que abanderar todas las exigencias de la ciudadanía con verdadera sensibilidad social”;

No se desprende de la misma que las declaraciones aludidas sean catalogadas como propaganda electoral, sino que son meras opiniones subjetivas de un ciudadano que tiene aspiraciones políticas y estar preparado para gobernar si es que llega a ocupar un cargo de elección popular del municipio donde reside, sin que de su contenido se advierta la intención de presentar y promover ante la ciudadanía su candidatura, pedir el voto o posesionarse ante el electorado en general.

Por otro lado, por cuanto hace al C. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, no se desprende de las notas periodísticas citadas que dicho ciudadano haya divulgado en las convenciones de delegados y ante el electorado

neolarenses en general, el nombre de sus precandidatos a presidente municipal y diputados locales para el 2013.

Tampoco se advierte de dichas notas que difundió promesas y manifestaciones adelantadas de triunfo de sus probables precandidatos, como tampoco presentó al instituto político que representa como la mejor opción para los votantes, ni buscó identificarse con el electorado en un ánimo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía, por lo que no es dable concluir que realizó actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así, pues si bien acudió a dichos actos, fue en razón de ser el Presidente del instituto político a nivel municipal y para respaldar los actos de selección interna del partido, sin que ello indique de que se trata de proselitismo electoral a favor de sus candidatos y de su partido político que representa.

En efecto, tales medios de prueba tienen una eficacia probatoria indiciaria que pueden ser simple o de un grado mayor cuando las diversas notas provienen de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, las cuales por mismas, atendiendo al caso concreto pueden generar convicción sobre los hechos que ahí se consignan, que el día 6 de abril de 2013, los CC. Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera y Roberto Viviano Vázquez Macías, fueron designados indistintamente como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; actos a los que acudió el C. Carlos Manuel Montiel Saeb precandidato del citado instituto político a la presidencia municipal de dicho lugar, como parte de la estructura priista del citado municipio.

Asimismo, que el día 8 de abril de 2013, el C. Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato a la presidencia municipal, fue entrevistado por el medio de comunicación el “Líder” de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en ejercicio de la cobertura periodística, la cual es un género periodístico permitido por la ley.

También, que el C. Lic. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, acudió a las convenciones de delegados como representante de dicho instituto y a efecto de respaldar los actos partidistas.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: *“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA PROBATORIA”*.

Del examen detallado de las notas periodísticas no se aprecia que el día 6 de abril de 2013, durante los actos de elección y entrega de las constancias de mayoría a los CC. Cristabell Zamora Cabrera, Fernando Castillo Villarreal y Roberto Viviano Vázquez Macías, como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, interactuaron con la ciudadanía o realizaron labores de convencimiento o repartieron propaganda electoral, con el ánimo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía en general.

De igual manera sucede con la entrevista realizada al C. Carlos Manuel Montiel Saeb, pues de su contenido no se advierte que pidió el voto a la ciudadanía o realizó proselitismo a su favor con la intención de posesionarse ante el electorado en general, sino que se realizó en ejercicio de la libertad de expresión y cobertura periodística.

Tampoco acontece que el C. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, realizó actos tendientes a posesionar a sus candidatos o a su partido político ante el electorado en general.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos denunciados se basaron únicamente en leves indicios y en razonamientos de carácter genérico y subjetivo, pues no se encuentran robustecidos con mayores elementos probatorios adicionales que corroboren los hechos denunciados.

Por tanto, los actos atribuidos a los sujetos denunciados, solo pueden configurarse dentro del marco de unos eventos relacionados con la designación de probables aspirantes de un partido político a cargos de elección popular por el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, los cuales, como quedó asentado no se hicieron extensivos a la ciudadanía en general; por un lado; por otro, se configura también como parte de la democracia la realización de entrevistas con aspiraciones políticas, siempre y cuando no se incite en los plazos prohibidos por la ley a obtener el voto, y en el caso, las expresiones aludidas en dicha entrevista por el precandidato a la presidencia del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, fueron meras aspiraciones ciudadanas, sin el afán de obtener ventaja sobre los demás aspirantes a dicho cargo de elección popular.

En esas condiciones, debe decirse que con los actos realizados por los denunciados no infringieron lo establecido en los artículos 311, fracciones I y II, 312, fracción I y V y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, porque las referidas conductas no encuadran en la definición de actos anticipados de campaña.

No obstante , en consideración de esta autoridad, el contenido relativo a las notas informativas, medios impresos y entrevistas, constituye simple reseña de hechos,

que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa y transcripción textual de manifestaciones realizados por los actores políticos involucrados en los hechos.

En otras palabras, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normatividad electoral, cada vez que en internet, radio, prensa impresa y televisión, se reseñan eventos o actos públicos o privados de los actores políticos o se les realizan entrevistas; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para el Estado porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea interpretativa, es de resaltarse que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, economía, social o, como sucede en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de los actores políticos, teniendo como límite, en cuanto a su contenido, lo previsto por el artículo 6 de la Carta Magna..

En efecto, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito (notas periodísticas) se hicieron dentro de la labor periodística, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Cabe señalar, que en el presente caso las conductas que se estudian no pueden ser consideradas como violatorias de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de campaña, toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto a los medios de comunicación, citados en líneas anteriores, dentro de su cobertura informativa difundieron los actos políticos realizados por el Partido Revolucionario Institucional en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y la entrevista realizada al probable precandidato de dicho instituto política a la presidencia municipal del citado lugar.

Por lo anterior, en la especie se advierte que los actos materia de la presente denuncia, acaecieron en unos de medios de comunicación y en fechas 7 y 8 de abril de 2013, abordándose diversos temas relacionados con sus actividades partidistas; sin embargo, nunca se presentó una plataforma electoral, ni se pidió el voto a la ciudadanía, y mucho menos se pretendió lograr el voto del electorado en general.

En ese sentido, todas las manifestaciones, reuniones y mítines en los que participaron los actores políticos, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, reunión y asociación, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para el instituto político y tampoco se presentó o promovió una o varias candidaturas en concreto, al público en general, o una plataforma para obtener el voto.

En efecto, se advierte que se trató de reuniones y manifestaciones de carácter partidista que se circunscribieron a tocar temas de interés interno, como fue la designación de precandidatos a diputados por el Partido Revolucionario Institucional al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en donde estuvieron presentes probables precandidatos, delegados y militantes del Partido Revolucionario Institucional, entre los que destacaron, los CC. Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato de dicho instituto político a la presidencia municipal de ese lugar, y el C. José Alberto Ramos Zapata Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en tal municipio, quienes respaldaron tales actos por ser parte de la estructura partidista.

En cuanto a la entrevista realizada al precandidato a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, también se realizó en ejercicio del derecho de expresión, pues en la misma no se advierte el propósito fundamental de promover una candidatura, obtener el voto o presentar una plataforma electoral, sino que las manifestaciones aludidas en ella son meras opiniones subjetivas, sin la finalidad de posesionarse en forma indebida y ventajosa fuera de los plazos legales.

Así, dentro del cúmulo de expresiones y actos denunciados, no se aprecia que los mismos tengan el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse, menos aún, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los ciudadanos en general.

Sentado lo anterior, es de referir que respecto de la entrevista, así como de las diversas notas informativas que dan cuenta de las actividades públicas y manifestaciones realizadas por los actores políticos, esta autoridad considera que no constituyen actos anticipados de campaña, en virtud de que por una parte constituyen un ejercicio legítimo de la actividad periodística, sustentada en el derecho fundamental de libertad de expresión, y por otra parte, los actos

reseñados, propiamente atribuidos a los denunciados, tales como expresiones emitidos en los eventos partidistas internos en los que han participado, así como la naturaleza de estos eventos, han quedado enmarcados dentro del ejercicio legítimo de las libertades de expresión, reunión y asociación.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado pues como quedó evidenciado en la presente resolución, aún cuando se acreditó la realización de los actos materia de la presente denuncia, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulnera lo establecido por los artículos 195, fracción IV, inciso c), 229 y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad administrativa electoral también determinar en el presente apartado si el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, transgredió lo establecido en los artículos 72, fracción I, 195, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por los posibles candidatos presuntamente contraventores de la norma electoral, así como la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido.

En ese sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en este considerando, el cual, por economía procesal —y en obvio de repeticiones innecesarias— se tiene por reproducido, también válidamente se concluye que el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no transgredió las disposiciones legales referidas.

Lo anterior es así, pues no se advierte, de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, que el citado instituto político incumplió con su

obligación de conducir sus actividades dentro de las cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o precandidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ello toda vez que, como quedó asentado en este considerando, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte de los denunciados.

Ahora bien, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político, no se advierte de los autos que el citado instituto político, por conducto de alguno de sus dirigentes o de algún comunicado oficial, haya presentado una plataforma electoral o promovido a los precandidatos ahora denunciados, o emitido alguna invitación explícita para votar por dicho ente de interés público o a favor de alguno de sus precandidatos.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción o conducta atribuible directamente al propio instituto político denunciado, tampoco le resulta imputable alguna responsabilidad, y en ese sentido, el procedimiento sancionador especial incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional debe declararse infundado, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 72, fracción I, 195, fracción IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente, en este apartado se hace referencia a las alegaciones y defensas que manifestó el apoderado de la parte denunciante.

El apoderado de la parte denunciante, en la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, especialmente en la etapa de contestación a los hechos denunciados, manifestó que comparece como apoderada legal del C. José

Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Al respecto, deberá tenerse por no comparecida, toda vez que el poder mediante el cual acredita su calidad de apoderada no reúne los requisitos necesarios para que acuda a esta instancia, pues de la propia lectura del mismo se advierte claramente que el poderdante otorgó poder general para pleitos y cobranzas especial y limitado, pero nunca lo hace en su carácter de Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, y además en el mismo, no constan las firmas autógrafas de las partes, por lo que no existe certeza de que realmente haya sido su voluntad firmar el poder multicitado.

En ese sentido, debe decirse que el poder otorgado ante notario público, de conformidad con el artículo 330, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se cataloga como documental pública, pues al ser expedido por persona dotada de fe pública y en ejercicio de sus funciones, en términos del numeral 334 del Código en cita, adquiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, circunstancias que deben ser probadas plenamente, lo que en el caso en estudio no acontece.

Así, dicho poder notarial cumple con los requisitos previstos en el artículo 1890 del Código Civil Vigente en el Estado, el cual prevé que en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna,

Estos aspectos le fueron otorgados a la apoderada por parte de José Alberto Ramos Zapata y demás denunciados, con el objeto de que los representara

legalmente ante esta instancia electoral, lo que justifica el valor y la fuerza legal del contenido del poder notarial.

Ello, en razón de que, quienes lo suscribieron fueron identificados, estuvieron conforme con su tenor, lo ratificaron y firmaron en presencia del fedatario público, por lo que existe certeza plena sobre la veracidad de las manifestaciones que se plasman en el mismo, independientemente de que no se haya anexado a dicho poder el nombramiento de José Alberto Ramos Zapata como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ni aparezcan las firmas autógrafas de los poderdantes.

Lo anterior, porque dicha circunstancia implica que su contenido carece de autenticidad o veracidad, ya que al haberse otorgarlo en su carácter de ciudadanos, es más que suficiente para que surta los efectos correspondientes en el presente sumario, más aún cuando no existe prueba en contrario, de que quienes lo suscribieron no son las personas denunciadas, razón por la cual no existen deficiencias técnicas en el poder multicitado para tener por no comparecida a la apoderada en la especie.

En relación con los alegatos del denunciante, en los que aduce que se deben tener por: *“demostrados los extremos relativos a los hechos objeto de la denuncia, en virtud a que del diverso caudal probatorio que consta en el sumario se demuestra plenamente que la parte denunciada realizó erogaciones con objetos publicitarios de manera ilegal; y por el contrario no se demuestra que dicho pago esté justificado a razón de algunas de las excepciones de la materia”*, tales argumentos devienen infundados, pues por las razones de hecho y derecho destacadas en el análisis realizado a supra líneas, ya que las conductas denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña;

DÉCIMO. Pronunciamiento sobre las medidas cautelares. Como se relató en el resultando VI de esta resolución, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emitió acuerdo de fecha 20 de abril del año en curso, mediante el cual negó emitir las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por las razones relatadas en dicho resultando.

Sobre el particular, se tiene que la improcedencia de las medidas cautelares en los términos señalados se dictaron con estricto apego a la ley, particularmente, en observancia de los artículos 135, fracción I y XIII, y 359 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que refieren las atribuciones del referido funcionario para dictar medidas precautorias., y por ende, se confirma la improcedencia de las mismas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I O N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Rafael Pedraza Domínguez por actos anticipados de campaña en contra del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; de los CC. José Alberto Ramos Zapata, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo, Tamaulipas; Carlos Manuel Montiel Saeb, precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; Fernando Castillo Villarreal, Cristabell Zamora Cabrera, y Roberto Viviano Vázquez Macías, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados al Congreso del Estado por el principio de

mayoría relativa por los distritos electorales 01, 02 y 03 respectivamente, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Para los efectos del cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-30/2013**, comuníquese de esta resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 31, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 10 DE DICIEMBRE DEL 2013, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO